



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2016-00211-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ROSA ELENA ARÉVALO QUICENO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

PASA AL DESPACHO
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00211-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR).
Demandante	ROSA ELENA AREVALO QUICENO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

ANTECEDENTES:

Los señores DAIWER DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCÍA MARTÍNEZ, MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ, RICAR ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ, HILDA MARÍA GARCÍA AREVALO, TERESA DE JESÚS GARCÍA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCÍA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCÍA AREVALO y ROSA ELENA AREVALO QUICENO, actuando por medio de apoderado, presentaron ante esta jurisdicción solicitud tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor proferiera este Despacho dentro del radicado 2016-00211 en la calenda 6 de julio de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, la cual decidió modificar los numerales sexto, séptimo y octavo en el sentido de declarar patrimonial y administrativamente responsables al DEIP de Barranquilla junto con Electricaribe S.A. E.S.P., como operadora de la red y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P. por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

En el fallo de primera instancia en su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“1. Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, de conformidad a las razones que anteceden.

2. Niéguese las pretensiones de la demanda en relación a la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN, por lo indicado en la parte motiva.

3. Negar las pretensiones de la demanda con respecto al señor EDGAR ARMANDO GARCIA AREVALO por lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

4. Declarar probada la excepción de “Inexistencia de responsabilidad por parte del Distrito”, propuesta por la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a las razones que anteceden.

5. Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P y por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo explicado en la parte motiva de este proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. Declárese Administrativamente Responsable a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red Y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

7. CONDENASE a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCÍA MARTÍNEZ, MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ Y RICAR ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ, quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN , en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

8. CONDENASE A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de la condena para cada una de ellas, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA AREVALO QUICENO, HILDA MARIA GARCIA AREVALO, TERESA DE JESUS GARCIA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCIA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCIA AREVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

9. Como consecuencia de dicha declaración de responsabilidad, a título de condena, el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA reembolsará el pago de las condenas aquí impuestas hasta las cantidades señaladas en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No 10012130004057, menos el porcentaje deducible, que haya de cancelar ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializadora., conforme a lo razonado en la parte considerativa de este proveído.

10. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al Lucro Cesante consolidado y futuro, por lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

11. Negar las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora con respecto al concepto de daño a la vida en relación, por lo vertido en las consideraciones de este proveído.

12. Deníganse las demás suplicas de la demandan por las razones expuestas en la parte motiva.

13. Sin costas

14. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P como comercializador, deberán dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

15. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por su parte el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad A en decisión de segunda instancia modificó la decisión de primera en la cual de manera textual ordenó:

“PRIMERO. - MODIFICAR los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el seis (6) de julio de 2018, en tanto concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, cuya parte resolutive quedará así:

“6. DECLARAR patrimonial y administrativamente responsables al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, como operadora de la red, ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA. S.A. E.S.P como comercializadora, de los perjuicios infringidos a los demandantes dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión.

7. CONDENAR solidariamente al Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operadora de la red y ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA .S.A E.S.P como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes DAIWER DAVID GARCÍA MARTINEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCÍA MARTÍNEZ, MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ Y RICAR ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ quienes actúan a través de su representante señora FRANCIA ELENA MARTINEZ MARIN , en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) smlmv vigentes a la fecha de la sentencia por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

8. CONDENAR solidariamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de BARRANQUILLA a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, como operadora de la red, ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA .S.A E.S.P como comercializadora, a pagar a favor de cada uno de los demandantes ROSA ELENA AREVALO QUICENO, HILDA MARIA GARCIA AREVALO, TERESA DE JESUS GARCIA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCIA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCIA AREVALO, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) smlmv vigentes a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.”

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

..()).”

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta memorial solicitando que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$621.087.000,00), por concepto de perjuicios morales, intereses moratorios CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$106.247.359,00) para un total de SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$727.334.359,00).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Plantea la parte demandante que la condenada no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, muy a pesar de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante la demandada.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Así mismo, se tiene que el título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas fuera del texto legal)*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Resulta también necesario señalar que el artículo 299 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 señala expresamente:

“ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. (...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que según lo ha dicho el H. Consejo de Estado:

“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”¹.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo², el juez solo tiene dos caminos, a saber: El primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la Corporación:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”³

También conviene traer a colación lo que enseña el autor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO en su obra LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, respecto de los documentos que deberá presentar ante el Juez para cobrar ejecutivamente el valor de una condena impuesta en sentencia judicial, y en específico la constancia de ejecutoria que debe tener la copia de la sentencia aportada como título ejecutivo:

“(…) Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, deberá integrar el título ejecutivo judicial adjuntando con su demanda la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2⁴ del artículo 114⁵ del nuevo C.G.P., las copias que se

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 - exp. 22.339.

⁴ “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*pretendan integrar con un título ejecutivo deberán contener la constancia de su ejecutoria*⁶. (Subrayas del Despacho).

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: “la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”⁷ es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante allegó, entre otros, los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- Solicitud de pago de sentencia radicada el 23 de octubre de 2019, EXT-QUILLA-19-196512 (ver folios 9 al 11, documento digital 107).
- Copia de sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2018 proferida por este Despacho (Ver Folio 19 a 49, documento digital 107).
- Copia de sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección A (Folio 51 a 73, documento digital 107).

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que, si bien allegó como prueba del título ejecutivo, la copia de la sentencia de primera y segunda instancia en la que consta la obligación a cargo del deudor, la misma carece de la constancia de ejecutoria, sin embargo, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso la correspondiente constancia de ejecutoria debe ser en original.

De igual manera, se echa de menos la copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y ser primera copia, máxime que la condena impuesta fue modificada en segunda instancia, por tanto, constituyen un título complejo, del cual se pregonaba una unicidad. Bajo esas circunstancias, advierte el Juzgado que el demandante no aportó el documento con el cual se pretende constituir el título ejecutivo, debiéndose aportar las providencias con la constancia de ejecutoria conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso, es decir copia auténtica y con la certificación original de la ejecutoria, que expida el secretario correspondiente.

En conclusión, en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual no se accederá a librar mandamiento de pago.

⁵ Por regla general, entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, según las pautas de transición fijadas por el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 5ta Edición. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Pag., 281.

⁷ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, considera esta Agencia Judicial, que tal como lo señala aquel aforismo jurídico que reza “Lo accesorio corre la suerte de lo principal”, tampoco prospera dicha solicitud como quiera que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y a favor de los señores DAIWER DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, MEROLY DAYANA GARCIA MARTÍNEZ, LINDA YAREN GARCÍA MARTÍNEZ, MARIANA GARCÍA MARTÍNEZ, RICAR ALFREDO GARCÍA MARTÍNEZ, HILDA MARÍA GARCÍA AREVALO, TERESA DE JESÚS GARCÍA AREVALO, MIGUEL MARIANO GARCÍA AREVALO, MARIO GUILLERMO GARCÍA AREVALO y ROSA ELENA AREVALO QUICENO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Niéguese el decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 65 DE HOY 31 DE MAYO DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d79e6117205159a4cf9eb1460174a35f2249cce33c7ced9117fda809b3c7bc**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

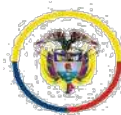
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el apoderado de la parte demandante Yobany Alberto López Quintero, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante escrito remitido a través de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022¹, en el cual expresamente manifiesta:

DEMANDANTE: YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RADICADO: 08-001-3333-004-2020-00216-00

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEMANDA.

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

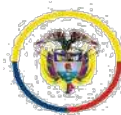
De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

Solicito retiro y desglose de los documentos anexados como prueba en el proceso de la referencia, además de devolución de los remanentes por la consignación de los gastos procesal fijados.

Así pues, conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a estas contiendas en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la pretensiones de la demanda, por el término de tres (3) días, a fin de que manifiesten lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Ver archivo 37 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante Yobany Alberto López Quintero, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado, devuélvase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 065 DE HOY 31 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385008bb2c04b0c821e174b266cc78fb8e2ecab268313341d66a6fd6337b8ad6**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

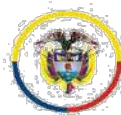
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el expediente se encuentra pendiente para proferir sentencia.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que sería este el momento procesal para proceder a dictar sentencia, sino fuera porque al revisar detenidamente la actuación, se evidencia que no existe constancia del salario que devengaba el docente HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA, para la época en que presentó su solicitud de pago de cesantías parciales, es decir, para el año 2020.

Por lo anterior, y antes de proferir sentencia, se hace necesario dictar auto de mejor proveer, ordenándose solicitar al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se sirva allegar certificación de salarios devengados en el año 2020, por el docente HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.343.132.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza:

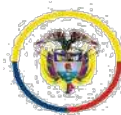
“Artículo 213. Pruebas de oficio.

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUEVE:

ÚNICO: Solicitar al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar **certificación de salarios devengados en el año 2020**, por el docente HAROLD JUNIOR DUFFO MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.343.132.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 65 DE HOY 31 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7197bc2b193a6b96d7e1e251c26be5c93f7882e7160b6e1a1619e09d0428ad9d

Documento generado en 27/05/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00064-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JESÚS LENIN CERERO CASTILLO Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informándole se la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00064-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JESÚS LENIN CERERO CASTILLO Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 6 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No existe claridad en la designación de las partes, el poder otorgado no es suficiente y por la falta de agotamiento de conciliación prejudicial

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho, el 11 de mayo de 2022².

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por JESUS LENIN CERERO CASTILLO, MARYURI MARGARITA MORENO GIL y la señora KEILA PATRICIA PERALTA DE MOYA quien actúa en representación del menor JESUS DAVID CERERO PERALTA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA hoy en liquidación, mediante Decreto Ordenanza No 000421 del 12 de noviembre de 2021³, proferido por el Secretario General encargado con funciones de gobernador del Departamento del Atlántico mediante la cual se ordenó la supresión de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA No. 000421 DE 2021
(12 de noviembre de 2021)

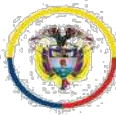
“POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA NIT 802.006.728-1, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

¹ Ver documento 05 expediente digitalizado.

² Ver documento 07 expediente digitalizado

³<https://www.esesenliquidacion.com/index.php/ese-hospital-nino-jesus-de-barranquilla-en-liquidacion/decreto-ordenanza-no-000421-de-2021>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1º. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, una entidad creada mediante Decreto Ordenanza N.º 229 de 1998 *“Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado, Hospital Niño Jesús de Barranquilla, como una Entidad Pública del orden Departamental”*, prestadora de servicios de salud del nivel II de atención, identificada con NIT No. 802.006.728-1. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN”.

Artículo 2º. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

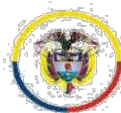
Parágrafo 1º. El Liquidador podrá conferir poder para la representación legal de la Entidad en los procesos en que sea parte la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, así como para efectos de las diligencias de conciliación y demás en que sea necesaria su presencia.

Artículo 7º. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, identificada con el NIT No. 900302654 – 8, a través de su representante legal, en su calidad de Liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021.

El representante legal de la firma estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como Liquidador con la publicación del presente Decreto.

Los honorarios de la firma liquidadora serán con cargo a los recursos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN y/o los que apropie el Departamento del Atlántico que permitan adelantar el proceso de liquidación.

Parágrafo. El cargo de Gerente y el de todos los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, quedan suprimidos y cesan en sus funciones a partir de la publicación del presente Decreto.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En ese contexto, y teniendo en cuenta que la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA hoy en liquidación., es parte demandada en este asunto, el despacho dispondrá que se notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso a su liquidador, es decir, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, al correo electrónico procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com.

También se **admite** la demanda contra las entidades, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.,

Por lo que se:

DISPONE:

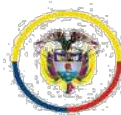
1. Notifíquese por Estado a la parte demandante JESÚS LENIN CERERO CASTILLO, MARYURI MARGARITA MORENO GIL y la señora KEILA PATRICIA PERALTA DE MOYA quien actúa en representación del menor JESÚS DAVID CERERO PERALTA.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA HOY EN LIQUIDACIÓN, mediante Decreto Ordenanza No 000421 del 12 de noviembre de 2021⁴, proferido por el Secretario General encargado con funciones de gobernador del Departamento del Atlántico mediante la cual se ordenó la supresión de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA., a través del liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesoliquidatorio.ninojesus@esesenliquidacion.com),

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co); DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop); y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

⁴<https://www.esesenliquidacion.com/index.php/ese-hospital-nino-jesus-de-barranquilla-en-liquidacion/decreto-ordenanzal-no-000421-de-2021>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

9. Reconózcase personería Jurídica al abogado DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 65 DE HOY VEINTISIETE 31
DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c32521b42c3c0e5bb48acf2ca5618dbcd0d73e9edcaaaba6a06601ecb878a7**

Documento generado en 27/05/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>